riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras complementarias.–Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 3.° 1. Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales o áreas de los mismos, delimitados por Orden del Ministerio del Interior de 19 de diciembre de 1989, que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos Autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 14 de noviembre de 1989.

2. Solamente se podrá conceder una ampliación del plazo de carencia o de amortización de préstamos cuando el solicitante se encuentre al corriente del pago de todas las anualidades vencidas antes del 13 de noviembre de 1989. Las anualidades que pueden ser aplazadas son aquellas cuyo vencimiento esté comprendido entre el 14 de noviembre de 1989 y el 14 de febrero de 1990, ambos inclusive.

Art. 4.° 1. Las solicitudes de las ayudas contempladas en la presente Orden se presentarán en el modelo que figura en el anexo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que las tramitará y resolverá.

2. El plazo para la presentación de las solicitudes se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el día 15 de febrero de 1990.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

30152 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de octubre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, para la campaña de comercialización de 1989.*

Padecido error en la inserción del anexo II de la citada Orden (página 34002, «Boletín Oficial del Estado» número 259, del día 28 de octubre de 1989), donde dice, en el recuadro superior derecho: «Año 1987», debe decir: «Año 1989».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

30153 *ORDEN de 15 de diciembre de 1989 por la que se adaptan por segunda vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la undécima Directiva de la Comisión 89/174/CEE, de 21 de febrero, se transpone la misma al Derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.–Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29) quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

Se añaden los números siguientes:

385. Amil-4-dimetilaminobenzoato (mezcla de isómeros) (Padimato A, DCI).
386. Peróxido de benzoilo.
387. 2-amino-4-nitrofenol.
388. 2-amino-5-nitrofenol.

2. En la segunda parte del anexo III:

Se suprimirá el texto de la columna «Otras limitaciones y exigencias» para los números 12.700, 15.800, 20.470, 42.170, 45.190 y 47.000.

3. En la primera parte del anexo IV quedará modificada como sigue:

a) Se añadirá el número de orden 7.

A	B	C	D	E	F	G
7	8 Hidroxiquinoleína y su sulfato.	a) Preparaciones para la higiene de la piel que no se eliminen con agua. b) Preparaciones para la higiene de los pies que no se eliminen con agua. c) Productos de higiene bucal.	0,02 por 100 calculado en base. 0,04 por 100 calculado en base. 0,01 por 100 calculado en base.	–	a) b) c) contienen 8 hidroxiquinoleína.	31-12-1990

b) La fecha del 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna g) se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1990 en los números siguientes:

Número 5. Acetato de plomo.
Número 6. Cloruro de estroncio.

4. En la segunda parte del anexo IV:

a) Se suprimirán los números 15.800, 19.120, 20.470, 21.115, 42.170, 45.190, 47.000, 73.905 y 75.660.

b) Para el colorante CI 42535 en la columna «Otras limitaciones y exigencias», se añadirá: «únicamente en las preparaciones capilares con una concentración máxima de 100 ppm».

5. En la primera parte del anexo VI:

a) La concentración máxima autorizada que figura en la columna c) para la sustancia número 39, 5-cloro-2-metil-3,4-isotiazolona + 2-metil-3,4-isotiazolona + cloruro de magnesio y nitrato de magnesio, serán sustituida por 0,0015 por 100.

b) En el número de orden 20, 5-bromo-5-nitro-1,3-dioxano, se suprimirá la frase «véase anexo VI, segunda parte, número 7» de la columna d).

6. En la segunda parte del anexo VI:

a) Se añadirá el número de orden siguiente:

A	B	C	D	E	F
26	Glutaraldehído.	0,1 por 100.	Prohibido en los aerosoles (sprays).	Contiene glutaraldehído, cuanto la concentración de glutaraldehído en el producto final es superior a 0,05 por 100.	31-12-1991

b) Se suprimirán los números de orden siguientes:

1. Acido bórico (+).
2. 1,3-di (4-amidino-2-bromofenoxi)-N-propano. (Dibromopropamidina) y sus sales (comprendido el isetionato).
5. 2-[(2-(3-heptil-4-metil-2-tiazolinilideno)-metino] 3-heptil-4-metil-tiazolinio (ioduro de).
19. Acido p-hidroxibenzoico, éster bencílico.
25. Tri(β-hidroxietil)-hexahidrotriazina.

7. En la segunda parte del anexo V (filtros ultravioletas):

Se suprimirán los números de orden siguientes:

3. Padimato A (DCI).
7. 2-acetamidobenzoato de 3,3'5-trimetil-ciclohexilo.
8. Cinamato de potasio.
9. Sales del ácido 4-metoxicinámico (potasio. Sodio y dietanolamina).
10. 4-metoxicinamato de propilo.
11. Sales del ácido salicílico (potasio. Sodio y trietanolamina).
14. Cinoxato (DCI).
15. Trioleato del ácido 3.4-dihidroxi-5(3.4.5-trihidroxibenzoiloxi) benzoico.
18. 2-(4-fenilbenzoil) benzoato de 2-etilhexilo.
19. 5-metil-2-fenilbenzoxazol.
20. 3-4-dimetoxifenilglioxilato de sodio.
21. Bis-1,3-(4-metoxifenil)-1.3-propanodiona.
22. 5(3.3-dimetil-8.9.10-trinor-2-bornilideno)-3.2-pentenona.
23. Acidoα(2-oxo-3-bornilideno) 2-p-xilenosulfónico.
27. Acidoα-ciano-4-metoxicinámico y su éster hexílico.
30. 4-metoxicinamato de ciclohexilo.

8. En el anexo V, la segunda parte será sustituida por el texto que figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.–Sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en los puntos 3, 6 y 8 del apartado primero de la presente Orden, los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1990 productos que contengan sustancias mencionadas en el punto 1 de su apartado primero.

Asimismo no se podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1991 los productos que contengan sustancias mencionadas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Tercero.–No podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1990 los productos que contengan sustancias de las mencionadas en el punto 1 del apartado primero de esta Orden.

Asimismo no podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1992 los productos que contengan alguna de las sustancias mencionadas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

ANEXO V

Segunda parte

LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETA QUE PUEDEN CONTENER PROVISIONALMENTE LOS PRODUCTOS COSMETICOS

Número de orden	Sustancias	Concentración máxima autorizada	Limites y exigencias	Condiciones de empleo y precauciones a tomar que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado	Admitido hasta
a	b	c	d	e	f
1	Benzoato de etilo y de [bis-4-(hidropropil)amina] (mezcla de isómeros)	5 por 100	–	–	31-12-1991
2	Acido 4-aminobenzoico etoxilado	10 por 100	–	–	31-12-1991
4	4-aminobenzoato de 1-glicerol	5 por 100	Sin benzocaína (DCI).	–	31-12-1991
5	Dimetilamino-4-benzoato de 2-etilhexilo	8 por 100	–	–	31-12-1991
6	Salicilato de 2-etilhexilo	5 por 100	–	–	31-12-1991
12	4-metoxicinamato de amilo (mezcla de isómeros)	10 por 100	–	–	31-12-1991
13	4-metoxicinamato de 2-etilhexilo	10 por 100	–	–	31-12-1991
16	Mexenona	4 por 100	–	Contiene mexenona (1).	31-12-1991
17	Sulisobenzona y sulisobenzona sódica	5 por 100 (expresado en ácido)	–	–	31-12-1991
24	Acidoα (2-oxo-3-bornilideno) 4-toluensulfónico y sus sales	6 por 100 (expresado en ácido)	–	–	31-12-1991
25	3 (4-metilbenciliden-2-bornanona)	6 por 100	–	–	31-12-1991
26	3-benciliden-2-bornanona	6 por 100	–	–	31-12-1991
28	1(4-isopropil-fenil)3-fenil 1,3-propanodiona	5 por 100	–	–	31-12-1991
29	Salicilato de 4-isopropil bencilo	4 por 100	–	–	31-12-1991
31	1(4-tercbutil-fenil)-3(metoxi-fenil)1,3, propanodiona	5 por 100	–	–	31-12-1991
32	2,4,6-trianilina-p-(carbo-2'-etilhexil-1'oxi) 1,3,5-triazina	5 por 100	–	–	31-12-1991

(1) No se exigirá la mención si la concentración es igual o inferior a 0,5 por 100 y si la sustancia se utiliza sólo para proteger el producto.